000303/2010

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., J. J. c/ A., M. E., A., G. O., R., T. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 303/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaria N° 1 (Expte. N° 251/2009).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a través de apoderados a fs. 64/65, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs.63 en cuanto no hizo lugar a su solicitud de requerir los fondos embargados y que fueron depositados en el expediente en que tramita el concurso preventivo de uno de los codemandados, por haber dispuesto la remisión de la presente causa y su acordelada –expte. 390/2009- al juez interviniente en el proceso concursal del codemandado M. E. A. y en la quiebra del codemandado G. O. A..

Conforme surge de fs. 72 rechazado el primero de los recursos fue concedido el segundo.

A fs. 64/65 expresa agravios e indica que las resoluciones recaídas en los exhortos tramitados bajo los expedientes 2354/2009 y 2430/2009 (305 /2010 y 304/2010 de esta Alzada respectivamente) no se encuentran firmes, por lo que la cautelar despachada en las presentes subsiste con todos sus efectos, conservando jurisdicción para proveer cualquier planteo que se formule. Entiende que no puede admitirse que estas actuaciones han quedado sin juez por la remisión decidida. Precisa que no se trata de despachar una medida nueva o diferente de la resuelta

sino de una petición tendiente a resguardar las sumas que nunca fueron depositadas a la orden de este expediente. Se pregunta como se salvaría y recuperaria el tiempo perdido sin intentar lograr el cumplimiento del embargo decretado, en caso que esta Alzada revocara la decisión tomada en los exhortos individualizados. Alude a lo dispuesto en el art. 198 del CPr., y entiende que deben aplicarse los lineamientos previstos para el decreto de medidas cautelares por juez incompetente máxime en el caso que considera competente al a quo.

II.- En la presente causa, a solicitud de actor recurrente, se trabó embargo preventivo sobre sumas que los demandados tenían a percibir de terceros (fs.13), quienes fueran notificados mediante acta notarial el 12 de marzo de 2009 (ver fs.36/39). Frente al incumplimiento, fue intimado el Sr. N. A. C. a dar explicaciones del mismo el 31 de agosto de 2009 (fs.44/45), obrando a fs.50, el 24 noviembre informe manifestando los requeridos, que fueron intimados previamente a realizar depósito por el juez del concurso de los demandados en la Jurisdicción de N.

A fs.62 el actor acredita tal depósito efectuado por los requeridos el 29 de diciembre de 2009 en el Expte. 33.505 caratulado "A. M. E. y Otro s/Concurso Pequeño" en trámite ente el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Necochea, solicitando que hasta tanto se resuelva en definitiva las cuestiones vinculadas con la tramitación de los presentes, se requiera la remisión de los fondos aludidos a la orden de los presentes autos, dando lugar así a la resolución recurrida.

III.- Conviene señalar que mediante

resoluciones dictadas en los Exptes. "Exhorto Ley N° 22.172 – Juzgado de Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial N° 1 a Cargo Del Dr. Humberto José Jorge Sec. Unica- Dpto. Judicial Necochea en autos "A., M. E. Y Otros S/ Quiebra (Pequeña)" Expte. N° 33505", Expte. Nro. 305/2010 y "Exhorto Ley N° 22.172 – Juzgado De Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial N° 1 a Cargo Del Dr. Humberto José Jorge Sec. Única- Dpto. Judicial Necochea en autos "A. G. O. S/ Concurso Preventivo (Pequeña)" Expte. N° 33701", Expte. N° 304/2010, ambas agregadas por cuerda a la presente, esta Sala confirmó la resolución del juez a quo de remitir las causas requeridas al juez del proceso falencial, en cuanto opera el fuero de atracción y la suspensión de los procesos de ejecución forzada en contra del concursado (arts. 21 y 132 de la LCQ), rechazando la oposición deducida por el aquí apelante.

Frente a ello, la decisión del juez en cuanto no hizo lugar al pedido de remisión de fondos, resulta coherente con lo decidido por el y confirmado por esta Cámara, en los exhortos referenciados.

El fundamento de la decisión del a quo, si bien no lo explicita, no radica en la pérdida de jurisdicción según la invocación del apelante, sino en la radicación de los juicios ante el juez concursal, que produce el desplazamiento de la competencia al juez universal articulando la competencia de este último sobre todas las pretensiones patrimoniales en contra del deudor (ver Francisco Junyent Bas Carlos Molina Sandoval "Reforma de la Ley de Concursos y Quiebras" Comentario exegético de la ley 26.086 Lexis Nexis, Bs.As. 2006, p. 34 y sgtes.).

El fuero de atracción, radica en el

principio de unidad del patrimonio que exige que sea en el marco del proceso concursal en donde se ventile la suerte del patrimonio prenda común de los acreedores quienes están alcanzados por sus efectos, siendo de orden público y por tal improrrogable e irrenunciable, correspondiendo su aplicación de oficio.

Desde tal punto de vista, la solicitud del actor, independientemente del incumplimiento que achaca a los terceros, resulta inviable frente a la suspensión del proceso, la remisión de los actuados y el tratamiento único de la masa patrimonial, a la vez que incoherente con el criterio adoptado por el a quo en la resolución de "las cuestiones vinculadas con la tramitación de las presentes" (ver fs.62 vta.). Habiendo decidido la remisión de las causas por imposición legal, resulta improponible la pretensión del actor.

En tal sentido, resulta irrelevante la apreciación del recurrente en cuanto critica la solución del a quo en virtud de no estar firmes las resoluciones a las que remite. Olvida el impugnante que el deber de coherencia y la buena fe procesal también comprende a los jueces, deviniendo en ineficaz una decisión que contradiga la conducta procesal anterior del propio tribunal.

A todo evento se señala que queda a salvo la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad que cabria a los terceros por el incumplimiento incurrido a tenor de lo prescripto por el art. 538 del Cpr. –antes art. 533-.

Conforme lo expuesto, corresponde el rechazo de los agravios de la parte y se confirmar el auto de fs.63.

IV.- Las costas de la Alzada, atento el modo como se resuelve la cuestión y la naturaleza de la misma, las costas se imponen al recurrente vencido.

A los fines de la regulación de honorarios de la incidencia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor a fs. 64/65 contra el auto de fs. 63.

2) Costas de esta instancia al recurrente vencido. Regulándose los honorarios profesionales de los Dres. G. M. y J. A. G. H. en la suma de pesos doscientos ($200).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS